

## ANÁLISIS y DOCUMENTOS

### REGÍMENES LEGALES PARA LOS SECTORES AZÚCAR Y CARROCERO EN LA ZONA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA TÁCHIRA – NORTE DE SANTANDER

Francisco Javier Sánchez Chacón\*

Las investigaciones que permitieron caracterizar y diagnosticar los sectores azúcar y carrocero que se encuentran en el espacio de la Zona de Integración Fronteriza Táchira- Norte de Santander (ZIF-TNS) entre Venezuela y Colombia, dieron como resultado final dos propuestas de régimen legal, una para cada sector. Las mismas fueron elaboradas siguiendo la técnica legislativa, es decir, se presentan en forma de artículos reunidos en títulos, algunos de los cuales se subdividen en secciones; de manera que sirvan de base a los respectivos gobiernos para alcanzar sendos acuerdos binacionales que regulen conjuntamente las actividades de la agroindustria azucarera y de la industria carrocera en la única zona de integración fronteriza que a la fecha existe entre Colombia y Venezuela. Ambos documentos van de los aspectos generales como el objeto del régimen, la declaración del carácter binacional del sector, entre otros, hasta aspectos específicos para cada uno de ellos, como el tratamiento a la caña que proviene del Norte de Santander en Colombia y que se procesa en Ureña, Venezuela: o el permitir el traslado de insumos entre ambos lados de la frontera.

Para su mejor comprensión, los asuntos que son comunes en ambos instrumentos se exponen de manera conjunta y lo específico de cada uno de ellos se presentan al final del trabajo, conservando la numeración original de los artículos.

#### LO COMÚN EN AMBOS REGÍMENES

Los artículos del 1 al 8 del régimen para el azúcar y el artículo 1 y del 6 al 12 del régimen del sector carrocero están integrados bajo el Título I y se refieren al Objeto y Alcance del respectivo instrumento. Es decir, están destinados a explicar que su propósito es regular todo lo concerniente a ambos sectores y los actores pertenecientes o vinculados, en tanto y cuanto están ubicados en la Zona de Integración Fronteriza Táchira –Norte de Santander (ZIF-TNS). Para hacerlo, se reconoce su importancia para la región, se declara

el carácter transfronterizo por lo que se le acuerdan beneficios y ventajas, se consideran como sectores sensibles y por lo tanto se asume la obligación de no tomar medidas que alteren sus respectivos regímenes ni que los afecten negativamente y, además, se le reconoce la preferencia jurídica a los instrumentos legales binacionales que los regularían. Sin embargo, en éste Título I, se hace una distinción en cuanto a los municipios de la ZIF que se reconocen como directamente vinculados con cada sector; en cuanto al azúcar son, por Colombia: Cúcuta, El Zulia, Los Patios, Puerto Santander, San Cayetano y Villa del Rosario; mientras que por Venezuela son Ayacucho, Bolívar, Gracía de Hevia y Ureña. Con respecto al sector carrocero, los municipios vinculados son Bolívar y Ureña de Venezuela y Cúcuta de Colombia.

Los aspectos aduanales están regulados en los títulos III y II de los regímenes del azúcar y carrocera, respectivamente. En ese sentido, la idea es facilitar y permitir el tránsito tanto de la caña de azúcar desde Colombia al central azucarero en Ureña, así como de ciertos insumos necesarios para la industria carrocera. Para ello, se crea la Declaración Aduanera Única Transfronteriza elaborada conjuntamente por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) de Venezuela y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia, a los fines obtener la información necesaria, de regular el tránsito transfronterizo y para demostrar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. Además, los gobiernos de Colombia y Venezuela se comprometen a no exigir licencias de importación para la introducción de la caña de azúcar o de insumos para las carroceraías, desde el territorio de un país hacia el de otro, siempre en el ámbito geográfico de la ZIF.

Con respecto al sector carrocero, se permitirá la importación mensual de insumos desde el territorio colombiano de la ZIF por un máximo de 234 Unidades Tributarias de Venezuela, que es el monto que ha

estado trabajando la comisión conjunta del sector público y privado encargada de redactar un régimen para las importaciones menores en la frontera colombo-venezolana de Táchira y Norte de Santander. Adicionalmente, la Declaración Aduanera y la factura de compra de los respectivos insumos se tendrán como documentos válidos a los efectos de ser asentados en la contabilidad de las empresas carroceras, a los fines de las obligaciones tributarias venezolanas.

Los aspectos laborales están contemplados en el Título II para el régimen del sector azúcar y en el Título III para el sector carroceros. Con relación a éste último debe acotarse que el título está dividido, a su vez, en dos capítulos referidos a los trabajadores y a las empresas respectivamente, debido a que es el aspecto donde cobra mayor sentido la perspectiva transfronteriza del sector. En términos generales, lo laboral se refiere al reconocimiento de la existencia real pero también legal del trabajador transfronterizo, que es aquella persona de nacionalidad colombiana y residente en ese mismo país que trabaja bajo relación de dependencia, ora en las labores de campo durante la zafra de la caña de azúcar en alguna parcela o finca, ora en alguna de las empresas carroceras, ubicados esos lugares de trabajo en Venezuela.

Para darle protección jurídica a estos trabajadores, además de los fines de información y estadísticos, se crea un Permiso de Trabajo Transfronterizo, que permitirá identificar a tales trabajadores ante las autoridades de modo que puedan transitar y trabajar sin inconvenientes legales, así como permitir su inscripción en la seguridad social. El permiso permite la creación de un registro que llevará la respectiva delegación local de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX) de Venezuela. A los efectos de obtener el permiso respectivo, los trabajadores deben consignar, entre otros documentos, copia de la cédula de ciudadanía colombiana, constancia de no estar requerido por la justicia de Colombia expedida por la Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), una carta de trabajo con datos específicos como el tiempo durante el que prestará sus servicios, la labor a desempeñar y otros.

Para los actores de ambos sectores, se reafirma que deben cumplir con todas las obligaciones legales y contractuales referidas a los aspectos laborales con respecto a sus trabajadores, el suministro de información a los organismos respectivos y a permitir las visitas y supervisiones necesarias. Cualquier incumplimiento en tales obligaciones significará una suspensión o revocación de los beneficios que disfrutaban. Es de destacar que para las empresas carroceras existen unas obligaciones específicas que se presentan en la sección correspondiente a los aspectos puntuales del régimen para ese sector.

Lo relativo a la evaluación de los regímenes está estipulado en el Título IX para el sector del azúcar y

en el IV, para el carroceros, que estipulan una constante evaluación a través de un proceso que adelantarán las autoridades competentes, tanto colombianas como venezolanas, pero especialmente por el funcionario(a) encargado(a) del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS. Para tal fin, se le otorgan las más amplias facultades para solicitar información a organismos públicos y entidades privadas, y poder presentar un informe anual de evaluación del régimen en el mes de febrero del año inmediatamente siguiente al del año calendario que se evalúa.

El informe debe ser minucioso y describir las circunstancias favorables y/o desfavorables en el desarrollo del régimen respectivo, así como contener las recomendaciones a que haya lugar; no tendrá carácter vinculante pero la opinión expresada debe ser considerada por los entes decisores a los fines de la continuidad, modificación, suspensión o revocación del régimen. El señalado informe debe presentarse a los ministerios de Relaciones Exteriores (MRE) de ambos países, a la respectiva Comisión Presidencial de Integración y Asuntos Fronterizos (COPIAF) y a los gobernadores del estado Táchira y del departamento Norte de Santander, quienes en forma conjunta, tomarán la decisión sobre el futuro del régimen, que será plasmado en una nota diplomática específica a tales efectos, intercambiada por los MRE de Colombia y Venezuela.

Las disposiciones finales contempladas en el Título X en el régimen del sector azúcar y en el Título V para el sector carroceros, se refieren al cumplimiento, por parte del funcionario encargado del organismo responsable de la ZIF-TNS de las normas establecidas en el régimen respectivo, para lo cual queda facultado para realizar las gestiones necesarias ante los organismos públicos y/o privados de carácter nacional, regional, municipal o binacional. También se establece que lo no previsto en los regímenes, deberá ser resuelto de mutuo acuerdo por los gobiernos ambos países.

## LO ESPECÍFICO DE CADA RÉGIMEN

Los artículos, agrupados en títulos, que se presentan a continuación y que son propios de cada régimen, se transcriben tal como fueron redactados en los informes finales de los proyectos de investigación que les dieron origen. Se conserva la numeración original de los artículos.

### 1. En cuanto al sector azúcar

*Título II. De los Permisos y Aspectos Fitosanitarios*  
**Artículo 9.** Se crea la Declaración Fitosanitaria y de Origen Única Transfronteriza, expedida por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) de Venezuela y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de Colombia, en la cual estará contenida toda la información fitosanitaria necesaria para el traslado de caña de azúcar entre los municipios directamente

vinculados al sector en la ZIF-TNS, de acuerdo con las normas respectivas. La Declaración es el único documento necesario, desde el punto de vista fitosanitario, para el transporte de la caña de azúcar, bien desde el territorio colombiano hasta el central azucarero en el municipio Ureña del estado Táchira, Venezuela; o bien en tránsito por el territorio colombiano, desde territorio venezolano y hacia el central azucarero de Ureña.

**Artículo 10.** La Declaración Fitosanitaria y de Origen Única Transfronteriza, contendrá, además de la información fitosanitaria necesaria, la especificación de la finca o parcela y el municipio de donde proviene la caña de azúcar. La Declaración será firmada y sellada por los funcionarios respectivos del ICA cuando el origen de la caña sea el territorio colombiano de la ZIF, y del SASA cuando el origen de la caña sea el territorio venezolano de la ZIF.

**Artículo 11.** Para prevenir y controlar las plagas que pudieran afectar la caña de azúcar, y para proteger los cultivos y la salud de la población, se acuerda que el SASA y el ICA realicen conjuntamente una caracterización fitosanitaria de la caña de azúcar cultivada en los municipios directamente vinculados al sector en la ZIF-TNS.

**Artículo 12.** La caracterización deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Régimen y antes del comienzo de la zafra, y los resultados deberán entregarse a los organismos públicos y privados con injerencia en el sector, de manera que la información que de ella se desprende sirva para tomar las medidas fitosanitarias pertinentes, de acuerdo con la normativa que rige la materia. Para mantener la información actualizada, el ICA y el SASA, de manera conjunta, deberán realizar anualmente, antes del inicio de la zafra, una nueva caracterización.

En caso que surja un brote de plaga, ambos organismos actuarán conforme a la ley y se suspenderá inmediatamente la vigencia de la Declaración Fitosanitaria y de Origen Única Transfronteriza hasta tanto exista garantía de control de la plaga.

#### *Título V. De los Productores de Caña*

**Artículo 21.** Los gobiernos de Colombia y Venezuela se comprometen, a través de los organismos respectivos, a contribuir para el desarrollo y la consolidación de los productores de caña de azúcar en el territorio de la ZIF-TNS. En ese sentido, crearán o fortalecerán los programas de investigación agrícola, crediticia, de suministro de fertilizantes y combustible, educativos y cualquier otro necesario para tal propósito.

**Artículo 22.** Los productores de caña de azúcar de Colombia y Venezuela, a través de las asociaciones que los agrupan, establecerán un Plan de Mejoramiento Ambiental, el cual será presentado y aprobado por las autoridades ambientales respectivas y con competencia

en el territorio de los municipios directamente relacionados con el sector azúcar en la ZIF-TNS, dentro de los seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Las autoridades ambientales podrán hacer recomendaciones para mejorar el Plan, las cuales serán señaladas a los productores de caña dentro de los 30 días continuos siguientes a la presentación del mismo; las recomendaciones deben ser acogidas por los productores de caña.

El Plan modificado de acuerdo a las recomendaciones hechas, será presentado en el transcurso de los 30 días continuos siguientes a la fecha de notificación de las mismas. Las autoridades tienen 30 días continuos para aprobar el Plan.

El Plan versará principalmente sobre la forma en que debe disponerse la quema de caña, que deberá cumplir con los siguientes requisitos: realizarse sólo cuando sea estrictamente necesario, bajo condiciones controladas, sin perjudicar a la población circunvecina a las fincas y con la supervisión de las autoridades ambientales respectivas.

El Plan comenzará a ejecutarse en el transcurso de los seis meses siguientes a su aprobación por las autoridades ambientales, o en un tiempo menor.

**Artículo 23.** El Plan de Mejoramiento Ambiental será evaluado permanentemente por las autoridades ambientales respectivas. También deberá ser presentado al funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, quien deberá emitir opinión al respecto, la cual se tomará en cuenta a los fines de hacer los correctivos o ajustes necesarios en la ejecución del Plan.

#### *Título VI. Del Sector Transportista*

**Artículo 24.** Los gobiernos de Colombia y Venezuela se comprometen, a través de los organismos respectivos, a contribuir para el desarrollo y la consolidación del sector transporte de caña de azúcar en el territorio de la ZIF-TNS. En ese sentido, crearán o fortalecerán los programas crediticios, educativos y cualquier otro necesario para tal propósito.

**Artículo 25.** Se declara expresamente que el transporte de caña de azúcar entre los municipios directamente vinculados con el sector de la ZIF-TNS, es de carácter transfronterizo, por lo que se regirá por las normas del presente Régimen, y las leyes nacionales de Colombia y Venezuela cuando fuere pertinente, pero en ningún caso por las normas de Derecho Internacional o de Derecho Comunitario de la CAN, salvo que las partes firmantes del presente Régimen lo acuerden expresamente, por los medios que consideren más convenientes.

**Artículo 26.** Se crea un Programa de Restitución de Vehículos destinados al transporte de la caña de azúcar. Al mismo tendrán acceso los actuales propietarios de vehículos de transporte de caña que realizan sus labores

en los municipios directamente vinculados al sector en la ZIF-TNS.

**Artículo 27.** El Programa de Restitución de Vehículos, desarrollado por el Banco \_\_\_\_\_ de Colombia y Banco \_\_\_\_\_ de Venezuela, proveerá de créditos para la adquisición de vehículos de transporte, según lo pautado en el artículo 26, bajo las siguientes condiciones:

1. Los créditos otorgarán 2 años muertos antes de empezar a pagar capital e intereses.
2. El plazo para pagar el crédito será de 5 años.
3. La tasa de interés fijada corresponderá a una tasa preferencial, establecida conjuntamente por los bancos centrales de Colombia y de Venezuela.

*Título VII. De la Agroindustria*

**Artículo 28.** El Central Azucarero del Táchira, C. A. CAZTA, empresa propietaria del central azucarero Ureña, o la persona natural o jurídica, que por cualquier circunstancia se convierta en propietaria del central azucarero, ubicado en el municipio Ureña del estado Táchira, en Venezuela, gozará de los beneficios y/o ventajas que el carácter binacional transfronterizo le otorga, supeditados al cumplimiento de los compromisos que se establecen en el presente Régimen y que están descritos bajo este Título.

**Artículo 29.** El Central Azucarero del Táchira, C. A. CAZTA, o cualquier otra persona natural o jurídica, que por cualquier circunstancia se convierta en propietaria del central Ureña, ubicado en el estado Táchira en Venezuela, deberá cumplir con todos los compromisos y acuerdos explícitamente establecidos o que se deriven del presente Régimen.

**Artículo 30.** La empresa propietaria del central Ureña presentará ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente de Venezuela, Dirección Estatal Ambiental Táchira, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Régimen, un Plan de Acción de Saneamiento Ambiental para reducir a sus niveles mínimos, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales que rigen la materia, la contaminación que produce el central azucarero. El plan será evaluado y aprobado por el Ministerio, pero si encontrare objeciones, hará las recomendaciones pertinentes, a fin de que la empresa proceda a modificar el plan en los términos que se le señalen y lo presente nuevamente, en un plazo no mayor de un mes, para su aprobación definitiva.

**Artículo 31.** A los efectos del artículo anterior, el Plan debe contener las propuestas sobre las obras, los equipos, los correctivos y los lapsos necesarios para ajustar la calidad de los efluentes, emisiones y ruidos generados por la empresa, a los parámetros e índices tolerables establecidos en las normas técnico-legales que rigen la materia. La realización de las actividades contenidas en el Plan de Acción de Saneamiento Ambiental no podrá exceder de dos años, contados a partir de la fecha de aprobación del mismo por el

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente de Venezuela.

El Ministerio será el encargado de supervisar la ejecución del Plan por parte de la empresa propietaria del central, en los términos y lapsos establecidos en el mismo.

**Artículo 32.** La empresa propietaria del central Ureña debe velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y de seguridad social, bien sea de tipo contractual o legal, a las cuales está sometida. En ese sentido, se compromete a facilitar toda la información requerida y a consentir todas las visitas oficiales necesarias, que permitan a las autoridades administrativas o judiciales, nacionales o binacionales, si fuere el caso, comprobar el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

**Artículo 33.** La empresa propietaria del central Ureña se compromete a moler en su totalidad y de manera preferente, la caña proveniente de los municipios venezolanos directamente vinculados al sector azúcar. Luego, deberá moler toda la caña proveniente de los municipios colombianos directamente vinculados al sector azúcar. Finalmente, y si es preciso según la capacidad de molienda del central y las necesidades venezolanas de abastecimiento y seguridad alimentaria, se podrá autorizar a la empresa propietaria del central Ureña, a importar azúcar crudo bajo las condiciones que a los efectos establezca el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 34.** La empresa propietaria del central Ureña se compromete a vender la totalidad de su producción a clientes del estado Táchira. Sólo cuando el mercado tachirense esté completamente abastecido, la empresa propietaria del central podrá vender sus productos a clientes ubicados fuera del territorio estatal. A tales efectos, el funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, deberá hacer las averiguaciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo establecido.

**Artículo 35.** El funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, según los acuerdos suscritos o que se suscribieren entre Colombia y Venezuela, deberá indagar constantemente sobre el cumplimiento de los compromisos previstos en el presente Título, ante las oficinas administrativas y jurisdiccionales competentes por la materia de los mismos.

**Artículo 36.** Si las autoridades, administrativas o judiciales, llegaren a determinar, incluso en primera instancia, que la empresa propietaria del central Ureña incumple con cualquiera de los compromisos establecidos en el presente Título, deberán informar al funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, y de inmediato quedarán suspendidos los beneficios y/o ventajas que por medio de este Régimen

se le hubieren conferido o de las cuales disfrute dicha empresa.

**Artículo 37.** A los fines del artículo 36, el funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, deberá solicitar copia certificada de las decisiones o actuaciones respectivas, donde se declare el incumplimiento por parte de la empresa propietaria del central, de las obligaciones previstas en este Título.

**Artículo 38.** A los efectos de la suspensión de los beneficios y/o ventajas según lo estipulado en el artículo 36, bastará una comunicación escrita donde se describan los hechos y se establezca la base legal que motiva la suspensión. La comunicación escrita será expedida por el funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, y estará dirigida a los entes públicos y/o privados que estén directamente vinculados con el otorgamiento de los beneficios y/o ventajas otorgados a la empresa propietaria del central. La comunicación escrita deberá llevar adjunta, fotocopia de las decisiones o actuaciones señaladas en el artículo 37.

Una copia de la comunicación escrita deberá enviarse a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores de Colombia y Venezuela, así como a las Gobernaciones de Táchira y del Norte de Santander.

**Artículo 39.** Se entiende por Conglomerado Regional de la Caña de Azúcar de Carácter Binacional una concentración de empresas y actores a lo largo de la cadena de valor del sector azúcar, que articula sus distintos componentes de tal manera que fortalece su estructura interna para alcanzar el desarrollo agroindustrial y agropecuario, lograr mayor bienestar social y mejorar la calidad de vida de los habitantes de su área de influencia, en armonía con el ambiente y las relaciones políticas y socio económicas en la frontera del estado Táchira de Venezuela y del Departamento Norte de Santander de Colombia; tal y como lo ha establecido CAZTA, C.A.

**Artículo 40.** El Conglomerado Regional de la Caña de Azúcar de Carácter Binacional diseñado por la empresa CAZTA, C. A., consta de tres fases determinadas así:

**Fase I:** Elevar el cultivo a 3.700 hectáreas, molienda de 330.000 toneladas, producción de 30.000 toneladas de azúcar, generación de 756 empleos directos y generación de 2.649 empleos indirectos. Abarca el período entre los años 2006 al 2010.

**Fase II:** Elevar el cultivo a 5.700 hectáreas, molienda de 513.000 toneladas, producción de 38.000 toneladas de azúcar, producción de 9 millones de litros de alcohol, generación de 730 empleos directos y generación de 2.555 empleos indirectos. Abarca el período entre los años 2010 al 2012.

**Fase III:** Elevar el cultivo a 7.700 hectáreas, molienda de 770.000 toneladas, producción de 54.000

toneladas de azúcar, producción de 16 millones de litros de alcohol, generación de 730 empleos directos y generación de 2.555 empleos indirectos. Abarca el período entre los años 2013 al 2015.

**Artículo 41.** En el interés de lograr una mejor calidad de vida para los habitantes de los municipios directamente vinculados al sector azúcar en la ZIF-TNS, el presente Régimen está ligado a la propuesta de Conglomerado Regional de la Caña de Azúcar de Carácter Binacional diseñada por la empresa CAZTA, C. A., propietaria actual del central Ureña. Queda entendido que la ZIF-TNS es un modelo de integración que permite el desarrollo y consolidación de ese Conglomerado Regional, dentro de los parámetros de un mayor desarrollo social y económico y, en consecuencia, una mejor calidad de vida de los habitantes de los municipios directamente vinculados al sector en la Zona.

*Título VIII. De la Evaluación del Conglomerado y del Sector Azúcar*

**Artículo 41.** A los efectos del presente Régimen, para el goce de los beneficios y/o ventajas otorgados a la empresa propietaria del central Ureña, el funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS realizará una evaluación de los resultados del Conglomerado Regional descrito en el artículo 39.

**Artículo 42.** La evaluación constará básicamente de tres etapas, que coinciden con el último año de ejecución de cada Fase del Conglomerado Regional de la Caña de Azúcar de Carácter Binacional, diseñado por la empresa CAZTA, C. A. Dichas etapas servirán para evaluar los avances en la consolidación del desarrollo del sector en la ZIF-TNS.

**Artículo 43.** En los años 2010, 2012 y 2015, el funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, desarrollará la estrategia de evaluación de los resultados estimados del Conglomerado Regional, y presentará un Informe de Evaluación a los Ministerios de Relaciones Exteriores de Colombia y Venezuela, a las COPIAF respectivas y a los Gobernadores de Táchira y de Norte de Santander. El Informe contendrá un diagnóstico de la situación de desarrollo del Conglomerado Regional y su opinión sobre si se han cumplido las metas previstas y la posibilidad de alcanzar las de la Fase siguiente. La opinión adelantada en el Informe no tiene carácter vinculante, pero debe ser considerada por los entes decisores, en atención a la continuidad de los beneficios y/o ventajas otorgados por el presente Régimen.

El Informe deberá presentarse en el mes de septiembre del año respectivo.

## **2. En cuanto al sector carrocero**

*Título III. De los Aspectos Laborales*

*Capítulo I. De los Aspectos Laborales para con los Trabajadores<sup>1</sup>*

**Artículo 19.** Se entiende por trabajadores transfronterizos del sector carrocero, a las personas de nacionalidad exclusivamente colombiana y residentes en Colombia, que realizan labores bajo relación de dependencia en alguna empresa carrocera ubicada en el municipio Ureña del estado Táchira, Venezuela.

**Artículo 20.** Se crea un Permiso de Trabajo Transfronterizo, que servirá de identificación a los trabajadores transfronterizos del sector carrocero ante las autoridades civiles y militares, para su desplazamiento y para trabajar legalmente en los municipios directamente relacionados con el sector carrocero de la ZIF-TNS. Asimismo, el Permiso Temporal de Trabajo se tendrá como documento válido de identificación, a los fines de la inscripción, permanencia y disfrute de los beneficios laborales y de la Seguridad Social. El Permiso creado por el presente Régimen será expedido por la oficina que encargada de llevar el Registro al que se hace referencia en el artículo 20.

**Artículo 21.** Se crea un Registro de Trabajadores Transfronterizos del sector carrocero, que será llevado por la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX) de San Antonio del Táchira, a los fines de llevar un control de identificación y estadístico de los trabajadores transfronterizos del sector carrocero. Los datos y documentos que debe contener el Registro, son los señalados en el artículo 21. Debido a la ubicación geográfica de las empresas carroceras, si la ONIDEX crease una oficina en la población de Ureña, la misma será la encargada de llevar el registro creado por el presente Régimen.

**Artículo 22.** Para trabajar en Venezuela, los trabajadores transfronterizos del sector carrocero deben acudir a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX) más cercana al sitio de trabajo, con los siguientes recaudos:

1. Cédula de Ciudadanía de la República de Colombia
2. Dos fotografías de frente tipo pasaporte.
3. Una constancia de no estar requerido por la justicia, expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia.
4. Una carta de trabajo firmada por el representante legal o encargado de Recursos Humanos de la empresa carrocera donde preste sus servicios. La carta debe mencionar el cargo que desempeña, la descripción de las funciones a desarrollar y la fecha desde la cual se encuentra trabajando. Si es un trabajador por tiempo determinado, deberá constar la fecha de culminación de la relación laboral.
5. Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal de la empresa carrocera.

Cumplidos estos requisitos, la ONIDEX respectiva expedirá el Permiso Temporal de Trabajo Transfronterizo descrito en el artículo 19, con una validez de un año, renovable anualmente y por períodos

iguales, siempre y cuando el trabajador cumpla con los mismos requisitos establecidos en el presente artículo. Si el trabajo fuese a tiempo determinado, el Permiso tendrá la misma duración del tiempo por el cual fue contratado el trabajador, sin embargo, si el trabajo a tiempo determinado tuviese una duración mayor a un año, deberá hacerse la renovación anual señalada. El mismo servirá de identificación, junto con la Cédula de Ciudadanía colombiana, a los trabajadores transfronterizos del sector carrocero.

**Artículo 23.** Los gobiernos de Colombia y Venezuela acuerdan que los trabajadores venezolanos y los trabajadores transfronterizos del sector carrocero de la ZIF-TNS, que se encuentren inscritos en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), o quien haga sus veces, y que son beneficiarios de prestaciones médicas, es decir, los servicios médicos de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación, así como servicios terapéuticos y farmacéuticos, conducentes a conservar o restablecer la salud en los casos de enfermedad común o profesional, maternidad y accidente cualquiera que fuese su causa, deberán ser atendidos en los establecimientos médicos del Instituto de Seguros Sociales (ISS) ubicados en el municipio Cúcuta, en Colombia. El acuerdo alcanzado por el presente artículo estará en vigencia hasta que el IVSS opere en Ureña o San Antonio, estado Táchira, los establecimientos médicos adecuados para atender las prestaciones médicas de los trabajadores.

**Artículo 24.** A los efectos del artículo 22, el IVSS y el ISS, realizarán los convenios necesarios a los fines de cubrir los gastos en que se incurra con ocasión de las prestaciones médicas. Sin embargo, siendo la salud un derecho humano fundamental, los gobiernos de Colombia y Venezuela acuerdan que la no suscripción de los convenios a que se hace mención en el presente artículo, no obstaculizará la prestación del servicio médico respectivo.

**Artículo 25.** A los efectos de coordinar las acciones conducentes para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 21 y 22 del presente Régimen, se crea la Comisión Conjunta de Seguridad Social, que estará integrada por los encargados de las oficinas regionales en el estado Táchira y en el departamento Norte de Santander, del IVSS y del ISS.

**Artículo 26.** El trabajador transfronterizo del sector carrocero tendrá derecho a la sindicalización y negociación colectiva, de conformidad con la legislación nacional vigente en la materia y los Convenios Internacionales ratificados por Venezuela, junto con el resto de los trabajadores de la empresa carrocera donde desempeñe sus funciones.

*Sección II. De los Aspectos Laborales Empresariales*

**Artículo 27.** Las empresas carroceras deben velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, bien sea de tipo contractual o legal, y de seguridad social a las cuales está sometida para con

sus trabajadores. En ese sentido, se compromete a facilitar toda la información requerida y a consentir las visitas oficiales necesarias, que permitan a las autoridades administrativas o judiciales, comprobar el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

**Artículo 28.** El funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, según los acuerdos suscritos o que se suscribieren entre Colombia y Venezuela, deberá indagar constantemente sobre el cumplimiento de los compromisos previstos en el presente Título, ante las oficinas administrativas y jurisdiccionales competentes por la materia de los mismos.

**Artículo 29.** Si las autoridades, administrativas o judiciales, llegaren a determinar, incluso en primera instancia, que una empresa carrocera incumple con cualquiera de los compromisos establecidos en el presente Capítulo, deberán informar al funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, y de inmediato quedarán suspendidos los beneficios y/o ventajas que por medio de este Régimen se le hubieren conferido o de las cuales disfrute dicha empresa.

**Artículo 30.** A los fines del artículo 28, el funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, deberá solicitar copia certificada de las decisiones o actuaciones respectivas de los organismos públicos involucrados, donde se declare el incumplimiento por parte de la empresa carrocera, de las obligaciones previstas en este Capítulo.

**Artículo 31.** A los efectos de la suspensión de los beneficios y/o ventajas según lo estipulado en el artículo 28, bastará una comunicación escrita donde se describan los hechos y se establezca la base legal que motiva la suspensión. La comunicación escrita será expedida por el funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, y estará dirigida a los entes públicos y/o privados que estén directamente vinculados con el otorgamiento de los beneficios y/o ventajas otorgados a la empresa carrocera, así como a la empresa infractora. La comunicación escrita deberá llevar adjunta, fotocopia de las decisiones o actuaciones señaladas en el artículo 29.

Una copia de la comunicación escrita deberá enviarse a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores así como a las Comisiones de Presidenciales de Integración y Asuntos Fronterizos (COPIAF) de Colombia y Venezuela. Igualmente a las Gobernaciones de Táchira y del Norte de Santander.

**Artículo 32.** A los fines de información y ratificación o no de la declaración de incumplimiento establecida en el artículo 30, el funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS, dirigirá un

informe pormenorizado de los hechos que han motivado su decisión, así como copias de las actuaciones solicitadas de acuerdo al artículo 29 y de la declaración de incumplimiento acordada, a las direcciones de fronteras de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores de Colombia y Venezuela.

**Artículo 33.** La dirección de frontera de la Cancillería venezolana, tendrán quince días hábiles para hacer las investigaciones de rigor y decidir si mantiene la declaración de incumplimiento o si levanta la medida. La decisión será motivada y será comunicada inmediatamente a la empresa carrocera afectada y a todos los entes públicos y/o privados que estén directamente vinculados con el otorgamiento de los beneficios y/o ventajas otorgados a la empresa carrocera.

**Artículo 34.** La empresa carrocera que se considere afectada en sus legítimos intereses por la decisión a la que hace referencia el artículo 30 del presente Régimen, podrá interponer los recursos administrativos y judiciales a que tuviere derecho, de acuerdo a la legislación que rige la materia del país a cuya Administración Pública esté adscrito el funcionario encargado del organismo responsable de la implementación, consolidación y desarrollo de la ZIF-TNS.

Como puede observarse, la transcripción de los artículos anteriores permiten, por una parte, exponer claramente los aspectos puntuales, específicos, tanto para el sector azúcar como para el sector carrocero, necesarios para afianzar e impulsar dichos sectores en el marco de la ZIF-TNS. De otra parte, puede observarse la técnica legislativa, que fue el procedimiento empleado para desarrollar cada uno de los regímenes propuestos.

## Conclusiones

- 1.El régimen legal para el sector azúcar y el régimen legal para el sector carrocero de la Zona de Integración Fronteriza Táchira – Norte de Santander, son el resultado de sendos estudios de investigación adelantados para diagnosticar ambos sectores. Realizado el diagnóstico, los investigadores concluyeron que era ineludible realizar los respectivos regímenes como aporte fundamental de esos estudios.
- 2.Ambos regímenes se redactaron siguiendo la técnica legislativa debido a que se estima que es un instrumento jurídico de reúna tal característica el que debe ser discutido y aprobado, a los efectos de darle un marco formal y jurídico, en la perspectiva de la transnacionalización del derecho, a las distintas realidades en que se ven inmersos los actores de ambos sectores.
- 3.Los regímenes legales planteados constituyen propuestas, es decir, papeles de trabajo para que los gobiernos de Colombia y Venezuela tengan un

material que les permita sentarse a negociar un instrumento regulador de los sectores azúcar y carrocero en la ZIF-TNS. Así, pueden trabajarse separadamente o integrarse en un sólo instrumento, por ejemplo. Valga decir, son un insumo para el desarrollo de futuras políticas públicas por parte de ambos Estados.

4. Las propuestas de regímenes presentadas pueden servir, a su vez, de modelo para otros sectores que hacen vida en la Zona de Integración Fronteriza Táchira – Norte de Santander, como el de la industria manufacturera de cueros y marroquinerías, en el entendido que cada sector contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la región.
5. La regulación jurídica es una manera racional de formalizar actividades que, de otro modo, siguen dándose en una suerte de limbo e inseguridad jurídica, lo que permite la presencia de intereses y actores ajenos a los fines sociales del Estado. En ese sentido, las propuestas de regímenes para el sector azúcar y el sector carrocero son una contribución al desarrollo integral de la región fronteriza del departamento Norte de Santander, Colombia, y del estado Táchira, Venezuela.

**NOTAS**

<sup>1</sup>El contenido de los artículos del 19 al 22 ha sido tratados en la sección correspondiente a los asuntos comunes a ambos regímenes, sin embargo se transcriben a los efectos de una cabal comprensión del Título III, Sección I.

**SÁNCHEZ CHACÓN, Francisco Javier**

Abogado, especialista Derecho y Política Internacionales, Universidad Central de Venezuela. Investigador Docente